

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

Yopal, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Control inmediato de legalidad
ACTO: Decreto 100.13.033 del 2 de junio de 2020
RADICACIÓN: 85001-2333-000-2020-00268-00

MAGISTRADA PONENTE: AURA PATRICIA LARA OJEDA

ANÁLISIS DE LEGALIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO EN DESARROLLO DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN DECLARADO POR EL GOBIERNO NACIONAL CON OCASIÓN A LA PANDEMIA DEL COVID-19/AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO.

El Municipio de Hato Corozal, remitió vía correo electrónico el Decreto 100.13.033 del 2 de junio de 2020, suscrito por el alcalde municipal de dicho ente territorial, que correspondió al despacho 03 según acta de reparto del 3 de junio del mismo año.

I ANTECEDENTES

TRÁMITE PROCESAL

El 4 de junio de 2020 se admitió el control inmediato de legalidad, el cual fue notificado por estado No 105 del 5 de junio de 2020 y personalmente al Municipio de Hato Corozal, de conformidad con la certificación emitida por la Secretaría de la Corporación de la misma fecha, igualmente se publicó el aviso No. 182 en la página web del Tribunal informando la existencia del proceso a la comunidad. Posteriormente, en cumplimiento de la providencia aludida, el día 24 de junio de 2020 se corrió traslado al Ministerio Público remitiendo copia del expediente de la referencia en medio digital, para rendir el respectivo concepto.

ACERVO PROBATORIO RECAUDADO:

- ✓ Por Decreto 100.13.017 del 25 de marzo de 2020, el alcalde de Hato Corozal, suspendió la atención presencial al público, se establece el horario y la modalidad de los funcionarios y contratistas que laboran en la alcaldía de Hato Corozal, suspende los términos de las actuaciones administrativas a cargo de la administración municipal, salvo los de la Comisaría de Familia, la cual debe dar estricto cumplimiento al Decreto 460 del 22 de marzo de 2020.
- ✓ A través del Decreto 105 del 1 de junio de 2020, el alcalde de Yopal adoptó la orden de aislamiento preventivo obligatorio impartida por el presidente de la República mediante Decreto 479 de 2020. Así mismo, dispuso entre otras medidas, la aplicación del sistema de pico y cédula.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Dentro del término de traslado, el Procurador 53 Judicial II Administrativo de Casanare, conceptuó en el proceso judicial especial de control inmediato de legalidad solicitando declarar conforme a derecho el decreto expedido por el alcalde de Hato Corozal.

Trae a colación la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, que declara la emergencia sanitaria hasta el 30 de mayo del presente año por causa del coronavirus y adopta medidas sanitarias de aislamiento y cuarentena para hacer frente al mismo, la cual fue prorrogada a través de la Resolución No 844 del 26 de mayo de 2020. Cita el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 por el cual se decretó el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, así como el Decreto 636 emitido en la misma fecha, que estableció el aislamiento preventivo obligatorio entre el 11 y el 25 de mayo de 2020, posteriormente prorrogado del 6 de mayo al 6 de junio de 2020 por el Decreto 689 del 22 de mayo de ese año. Así mismo, señala que la Ley 1801 de 2016, faculta al primer mandatario para adoptar medidas con el propósito de contrarrestar una situación de riesgo (en el caso concreto la

propagación y contagio del coronavirus Covid-19 en la entidad territorial), en razón al poder y competencia extraordinarias de policía que los alcaldes tienen en este tipo de circunstancias.

En relación con el Decreto 100.13.033 del 2 de junio de 2020, señala que en él se acoge y reglamenta el Decreto 749 de 2020, limitándose a adoptar a nivel local las disposiciones de orden nacional, las cuales establecen las condiciones para el cumplimiento del aislamiento preventivo obligatorio, como parte de las acciones que ayudarán a enfrentar y mitigar el rápido avance del covid-19 en el territorio nacional, precisando que en las consideraciones del acto administrativo observado, se alude expresamente a la situación calamitosa que vive el municipio con ocasión del covid-19, indicando que el alcalde de Hato Corozal sí es competente para proferir el citado decreto local.

Así mismo refiere que, la motivación del acto tiene conexidad con los motivos que dieron lugar al estado de excepción, pues las decisiones allí plasmadas, tienen que ver con la situación de riesgo que pueda afrontar el municipio, frente a la propagación del Covid-19, medidas que están destinadas a prevenir el contagio en la población por aglomeraciones, para dar respuesta oportuna y eficaz a la calamidad decretada, lo cual conllevará a discernir lo relacionado con la entrega de ayudas en sectores vulnerables. Finalmente, manifiesta que el decreto objeto de estudio respecta las formalidades propias de esta clase de actuaciones y considera que existe proporcionalidad en las medidas adoptadas para conjurar la crisis desatada por el covid-19 e impedir la extensión de sus efectos, pues las restricciones a la movilidad y al funcionamiento de los establecimientos de comercio en los sectores rural y urbano, son acertadas en materia de gestión del riesgo de desastres. Por lo anterior, solicita que se declare legal el acto administrativo objeto de control.

II CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA PARA EJERCER EL PRESENTE CONTROL

El numeral 14 del artículo 151 del C.P.A.C.A. dispone que, los tribunales administrativos conocerán en única instancia, del control inmediato de

legalidad de los actos administrativos de carácter general proferidos por las autoridades territoriales departamentales y municipales.

Como el Decreto 100.13.033 del 2 de junio de 2020, objeto de estudio fue expedido por el alcalde municipal de Hato Corozal, este Tribunal es competente para conocer del presente asunto.

2. LA DECLARATORIA DEL ESTADO DE EMERGENCIA POR EL GOBIERNO NACIONAL.

El presidente de la República, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política y en la Ley 137 de 1994, profirió el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días.

Asimismo, indicó que de acuerdo con el artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, es procedente la declaración del Estado de Emergencia por lo que en la parte resolutive dispuso:

“ARTÍCULO 1. Declárese el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de este decreto.

ARTÍCULO 2. El Gobierno nacional, ejercerá las facultades a las cuales se refiere el artículo 215 de la Constitución Política, el artículo 1 del presente decreto y las demás disposiciones que requiera para conjurar la crisis.

ARTÍCULO 3. El Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos, además de las medidas anunciadas en la parte considerativa de este decreto, todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo.

ARTÍCULO 4. El Presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación”.

El **DECRETO 749 del 28 de mayo de 2020** “por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público.”, en lo pertinente dispone:

“Artículo 1°. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00) del día 1° de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1° de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en los artículos 3 y 4 del presente Decreto.

Artículo 2°. Ejecución de la medida de aislamiento. De conformidad con lo establecido en los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, ordenar a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, adoptada en el artículo anterior.

Artículo 3°. Garantías para la medida de aislamiento. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

(...)

35. Numeral modificado por el Decreto 847 de 2020, artículo 1°. De acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales, y en todo caso con sujeción a los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan, se permitirá:

El desarrollo de actividades físicas, de ejercicio al aire libre y la práctica deportiva de manera individual de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años, por un período máximo de dos (2) horas diarias.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños mayores de 6 años, tres (3) veces a la semana, una (1) hora al día.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños entre dos (2) y cinco (5) años, tres (3) veces a la semana, media hora al día.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los adultos mayores de 70 años, tres (3) veces a la semana, una (1) hora al día.

(...)

Artículo 5°. Actividades no permitidas. En ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

(...)

Artículo 6°. Teletrabajo y trabajo en casa. Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

Artículo 7°. Movilidad. Se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo 3°.

Se deberá garantizar el transporte de carga, el almacenamiento y logística para la carga.

Artículo 8°. Suspensión de transporte doméstico por vía aérea. Suspender el transporte doméstico por vía aérea, a partir de las cero horas (00:00 a. m.) del día 1° de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a. m.) del día 1° de julio de 2020.

Solo se permitirá el transporte doméstico por vía aérea, en los siguientes casos:

1. Emergencia humanitaria.
2. El transporte de carga y mercancía.
3. Caso fortuito o fuerza mayor.

Parágrafo 1°. Quienes desarrollen las excepciones establecidas en el presente artículo deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control del Coronavirus COVID-19 y deberán atender las instrucciones que, para evitar su propagación, adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

Artículo 9°. Cierre de fronteras. Cerrar los pasos marítimos, terrestres y fluviales de frontera con la República de Panamá, República del Ecuador, República del Perú, República Federativa de Brasil y República Bolivariana de Venezuela, a partir de las cero horas (00:00 a. m.) del 31 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a. m.) del día 1° de julio de 2020.

Se exceptúan del cierre de frontera, las siguientes actividades:

1. Emergencia humanitaria.
2. El transporte de carga y mercancía.
3. Caso fortuito o fuerza mayor.
4. La salida del territorio nacional de ciudadanos extranjeros de manera coordinada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, con las autoridades distritales y municipales competentes.

Parágrafo 1°. Quienes desarrollen las excepciones establecidas en el presente artículo deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control del Coronavirus COVID-19 y deberán atender las instrucciones que, para evitar su propagación, adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

Artículo 10. Prohibición de consumo de bebidas embriagantes. Ordenar a los alcaldes y gobernadores que en el marco de sus competencias constitucionales y legales prohíban, dentro de su circunscripción territorial, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a. m.) del día 1° de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a. m.) del día 1° de julio de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

Artículo 11. Garantías para el personal médico y del sector salud. Los gobernadores y alcaldes, en el marco de sus competencias, velarán para que no se impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra. (...)"

3. NATURALEZA DEL MEDIO DE CONTROL Y SU ALCANCE RESPECTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

La Constitución Política establece en los artículos 212 a 215 lo referente a los estados excepción y determina de manera clara la procedencia y la forma para declararlos.

Por utilidad conceptual la Sala acoge lo expuesto por el Consejo de Estado en consulta del 30 de mayo de 2017¹, en cuanto precisa lo siguiente:

- El artículo 215 permite activar un estado de emergencia por hechos sobrevinientes que perturben gravemente el orden económico, social o ecológico o que constituyan grave calamidad pública. Esto es, *“cuando el desorden amenaza de manera objetiva con superar niveles críticos poniendo en peligro factores esenciales de la convivencia, hasta el punto en que resulta incontrolable con base en los poderes ordinarios, deberá recurrirse a los poderes excepcionales.”*
- La declaración de esta emergencia habilita al presidente de la República para dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

En cuanto a la declaratoria, advierte la Sala de Consulta que se deben observar cómo requisitos de forma los siguientes:

“(i) estar suscrita por el Presidente de la República y todos los ministros (artículo 215 C.P. y 46 de la Ley 137 de 1994); (ii) ser motivada (la Corte Constitucional exige que la motivación sea adecuada y suficiente y en algunos casos la ha considerado un requisito sustancial²); (iii) establecer claramente su duración y sujetarse al límite temporal previsto en la Constitución (periodos de hasta treinta días que sumados no excedan de noventa días en el año); (iv) determinar claramente el ámbito territorial de aplicación; (v) si no se hallare reunido, convocar al Congreso de la República; (vi) remitir la declaratoria de emergencia a la Corte Constitucional al día siguiente de su adopción para la revisión automática de constitucionalidad; y (vii) por mandato del artículo 16 de la Ley 137 de 1994, comunicar la decisión tanto al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas como al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos”³.

Y en cuanto a los requisitos materiales o de fondo, indicó que según la jurisprudencia⁴, el decreto que declara el estado de emergencia económica, social y ecológica o por grave calamidad pública debe

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Radicación: 11001-03-06-000-2017-00092-00(2342), Actor: MINISTERIO DEL INTERIOR, C.P. ÁLVARO NAMÉN VARGAS

² Sentencia C-254 de 2009. En esta sentencia se consideró además que la falta de motivación es insubsanable y que *“no puede ser suplida en el curso del juicio de constitucionalidad mediante el decreto y práctica de pruebas, ni con su referencia a esa declaratoria precedente en el Decreto ahora en revisión, toda vez que en la nueva declaratoria de estado de excepción, se imponía la enunciación siquiera concisa de los hechos y las razones de las ‘diversas manifestaciones sociales’ que habían sobrevenido adicionalmente, con ocasión de la continuada o acrecentada captación ilegal de recursos del público”*.

³ Sentencias C-216 de 2011 y C-670 de 2015.

⁴ Ver por todas, Sentencia C-670 de 2015.

cumplir un presupuesto fáctico y uno valorativo, cada uno sometido a juicios diferenciados. En el presupuesto valorativo, se debe verificar la gravedad de la afectación al orden económico social y ecológico y la imposibilidad de afrontar la crisis con los mecanismos normativos ordinarios que establece la Constitución. A diferencia del presupuesto fáctico, el presupuesto valorativo no está sometido a un examen objetivo sino de razonabilidad y proporcionalidad⁵.

Los anteriores elementos de fondo y de forma, resultan necesarios para ilustrar el examen de legalidad respecto de los actos administrativos que, dentro de la declaratoria del estado de emergencia expidan las entidades del Estado.

En este punto, conviene precisar que la ley estatutaria 137 de 1994, que reguló los Estados de Guerra Exterior, Conmoción Interior y emergencia económica, social y ecológica, en el artículo 20 establece:

“Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales”.

Frente al control de legalidad, la Sala Plena del Consejo de Estado en providencia del 31 de mayo de 2011⁶, explicó:

“(...) La Sala Plena ha tenido oportunidad de referirse a los alcances del control automático de juridicidad practicado por el Consejo de Estado respecto de los decretos proferidos por el Gobierno Nacional como desarrollo de los decretos legislativos que se dictan durante los estados de excepción. Ha señalado la jurisprudencia, como rasgos característicos del control inmediato de legalidad, entre otros, su carácter jurisdiccional, su integridad, su autonomía, su inmediatez o automaticidad, su oficiosidad, el tránsito a cosa juzgada relativa, y “su compatibilidad y/o coexistencia con los cauces procesales ordinarios a través de los cuales resulta posible que cualquier ciudadano cuestione la legalidad de los actos administrativos”. (...)

Asimismo, los rasgos en virtud de los cuales la jurisprudencia de esta Sala ha caracterizado el mencionado control inmediato son:

⁵ Entre otras, Sentencias C-802 de 2002, C-216 de 2011 y C-670 de 2015.

⁶ Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA). Actor: MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE.

(i) Su carácter jurisdiccional, habida cuenta de que el examen del acto respectivo se realiza a través de un proceso judicial, de suerte que la naturaleza jurídica de la decisión mediante la cual se resuelve el asunto es una sentencia y los efectos propios de este tipo de providencias serán los que se produzcan en virtud de la decisión que adopte la Jurisdicción acerca de la legalidad del acto controlado;

(ii) Su integralidad, en la medida en que los actos enjuiciados “deben confrontarse con todo el ordenamiento jurídico”⁷ y la fiscalización que debe acometer el juez administrativo respecto del acto respectivo incluye

“... la revisión de aspectos como la competencia para expedirlo, el cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo, la conexidad de las medidas que se dicten con las causas que dieron origen a su implantación, el carácter transitorio y la proporcionalidad de las mismas, así como su conformidad con el resto del ordenamiento jurídico, siempre bajo el entendido de que ellas hacen parte de un conjunto de medidas proferidas con la exclusiva finalidad de “conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos””⁸;

(iii) Su autonomía, consistente en que resulta “posible realizar su revisión antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la exequibilidad del decreto declaratorio del estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan”⁹; lo anterior sin perjuicio de que deban acatarse y respetarse los efectos del fallo de constitucionalidad respectivo si éste ya se ha proferido o en el momento en el cual se profiera, pero sin que ello suponga la existencia de prejudicialidad alguna del juicio de constitucionalidad que adelanta la Corte Constitucional en relación con el proceso que adelanta el Juez Administrativo; cosa distinta es que, en el evento de ser declarado(s) inexecutable(s) el(los) decreto(s) legislativo(s) desarrollado(s) por el acto administrativo cuya conformidad a derecho puede incluso haber sido decidida ya por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esta última decisión administrativa pierda fuerza ejecutoria, en virtud de lo normado por el artículo 66-2 del Código Contencioso Administrativo¹⁰.

(iv) Su inmediatez o automaticidad, reflejada en el deber legal impuesto a las autoridades que expidan el correspondiente acto administrativo para efecto de que lo remitan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición” - artículo 20 de la Ley 137 de 1994 (...)

⁷ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 3 de mayo de 1999; Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque; Radicación número: CA-011.

⁸ Idem.

⁹ Ibidem.

¹⁰ Precepto que, en lo aquí pertinente, dispone lo siguiente: “Artículo 66. Pérdida de fuerza ejecutoria. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos: (...) 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho”.

Teniendo en cuenta los parámetros citados, el Tribunal se aplica al estudio de legalidad del decreto objeto de estudio.

4.- EXAMEN MATERIAL DEL DECRETO

4.1 CAUSAS:

En el acto administrativo examinado se citan los Decretos 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se decretó el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo nacional por el término de 30 días calendario y el Decreto 749 de 2020, que ordenó el aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio nacional desde el 1 de junio hasta el 1 de julio de 2020, precisando que las personas que desarrollen las actividades exceptuadas de dicha restricción, deben estar acreditadas en el ejercicio de sus funciones o actividades. Trae a colación la Resolución 385 de 2020, emanada del Ministerio de Salud y la Protección Social y hace relación a la emergencia sanitaria declarada en todo el territorio nacional, según la cual se deben adoptar medidas preventivas, como la cuarentena para enfrentar la llegada del covid-19, en sus fases de prevención y contención, en aras de mantener los casos y contactos controlados, circunstancia que ha dado lugar a las medida de aislamiento preventivo obligatorio desde el 25 de marzo hasta el 31 de mayo y que ahora se extiende hasta el 1 de julio del año en curso, permitiendo el derecho de circulación de las personas determinadas en el artículo 3 del Decreto 749 antes mencionado, las cuales deben estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades.

Señala que, teniendo en cuenta algunas de las excepciones en los que se permite la circulación de personas, es necesario garantizar la atención al público y los servicios que se prestan en la Comisaría de Familia, Inspección de Policía, Secretaría de Planeación, Oficina Asesora Jurídica(área de contratación) y Secretaría General y de Gobierno, velando por el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud y la Protección Social, conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 2 del Decreto 539 del 13 de abril de 2020. Igualmente refiere que es necesario reanudar los términos de las actuaciones administrativas y

de policía que se encontraban suspendidos mediante Decreto 100.13.017 del 25 de marzo de 2020.

Esgrime que, a pesar de los esfuerzos y recursos para materializar medidas de concientización, divulgación y cumplimiento de las disposiciones de orden nacional y municipal en medio de la pandemia declarada, aún se presentan reuniones de personas en espacios públicos, aglomeraciones en supermercados y locales de servicios bancarios, aunado a las reiteradas quejas que se han presentado sobre el incumplimiento de la medida en lo que tiene que ver con el aislamiento social y con la falta de cuidado de los habitantes en medio de la riesgosa situación de expansión de la enfermedad derivada del covid-19, razón por la cual se establece el sistema de pico y cédula para garantizar el acceso a los servicios y movilidad, mientras se supera la orden de aislamiento obligatorio, el cual coincide con el establecido en el municipio de Yopal para facilitar el desplazamiento de aquellas personas que necesitan acudir a dicho municipio.

En consecuencia, a través del Decreto 100.13.033 del 2 de junio de 2020, se acogió el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 y se ordena el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de Hato Corozal a partir de las cero horas del 2 de junio hasta las cero horas del 1 de julio de 2020, permitiendo el derecho de circulación de las personas, en los casos allí previstos, los cuales corresponden a las 43 excepciones señaladas en el citado Decreto Nacional, tales como la asistencia y prestación de servicios de salud, adquisición y pago de bienes y servicios, asistencia y cuidado a niños, niñas adolescentes, personas mayores de 70 años, con discapacidad o aquellas que requieren tratamientos especiales con asistencia de personal capacitado; por causa de fuerza mayor o caso fortuito, las labores de misiones médicas de la organización Panamericana de la Salud, la cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal en hogares y hospitales; el desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del covid-19, el desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren entre los 18 y los 69 años de edad, por un

periodo de dos horas diarias, niños mayores de 6 años, una hora al día tres veces a la semana y niños entre los 2 y 5 años y adultos mayores de 70 años, tres veces a la semana media hora al día.

También se incluyen como excepciones, el funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de éstas; fabricación, reparación, mantenimiento y compra de venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas; parqueaderos públicos para vehículos, museos y bibliotecas, actividades profesionales, técnicas y de servicios en general y servicios de peluquería, entre otros, precisando que las personas que desarrollen dichas actividades deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades, por parte de la empresa que la desarrolla. Para acceder al servicio de las actividades antes descritas, se permita la circulación de una sola persona por núcleo familiar entre las 6:00 a.m. y las 8:00 p.m., así como para sacar a las mascotas o animales de compañía.

Para el normal ejercicio de las actividades permitidas, determina el orden de pico y cédula, teniendo en cuenta el último dígito de la cédula de ciudadanía establecido para la fecha que se indica; promueve a las entidades del sector público y privado, que durante la emergencia sanitaria procuren que sus empleados y contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares; ordena la atención al público y los servicios que se prestan en la Comisaría de Familia, Inspección de Policía, Secretaría de Planeación, Oficina Asesora Jurídica (área de contratación), Secretaría General y de Gobierno, en lo estrictamente necesario, para garantizar que las personas que se encuentran dentro de las excepciones del Decreto 749 de 2020, para lo cual, deben organizar la entrada a las instalaciones de la alcaldía, con el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad adoptados por el Ministerio de Salud y la Protección Social.

Así mismo reanuda los términos en las actuaciones administrativas y de policía, garantiza el servicio de transporte terrestre y fluvial de pasajeros, de servicios postales y de distribución de paquetería en el territorio nacional y en los casos estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la

emergencia derivada del covid-19 y el desarrollo de las actividades permitidas en el artículo 3 del Decreto antes mencionado; previene a la comunidad en general a que las salidas sean única y exclusivamente en los eventos necesarios, una persona por vivienda, evitar aglomeraciones, practicar el lavado de manos y uso de tapabocas y seguir las instrucciones preventivas que en tal sentido se han divulgado por los medios de comunicación; prohíbe el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y en establecimientos de comercio del municipio de Hato Corozal durante el periodo de aislamiento; decreta el toque de queda en dicha jurisdicción en el mismo lapso, desde las 8:00 p.m. hasta las 5:00 a.m., el cual perdurará mientras persistan las medidas de aislamiento decretadas por el Gobierno Nacional; exhorta a las autoridades y a la comunidad, para que no se impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y de aquellos vinculados con la prestación del servicio de salud, ni se ejerzan actos discriminatorios en su contra. Advierte que, frente a conductas que puedan ser consideradas contrarias al ordenamiento legal, se dé noticia a la Fiscalía y a la Inspección de Policía para lo de su competencia. En el artículo décimo sexto, señala que el decreto local observado, rige a partir de su publicación.

4.2. PERTINENCIA:

En el Decreto 100.13.033 del 2 de junio de 2020, se citan como fundamentos para su expedición, los Decretos 637 del 6 de mayo de 2020, que declaró el estado de emergencia, económica y social en todo el territorio nacional por el término de treinta días; el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, que ordenó nuevo aislamiento obligatorio preventivo hasta el 1 de julio del presente año, la Resolución 385 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y la Ley 1801 de 2016, entre otras.

En este presupuesto, se debe analizar la pertinencia del acto administrativo por sus consecuencias jurídicas concretas y su afectación real a la sociedad. Las medidas tomadas en el Decreto observado, afectan los derechos de los ciudadanos, luego desde una perspectiva integral, debe ser asumido por la jurisdicción contencioso administrativa en control automático de legalidad, en atención a los derechos que restringe y al contenido material de los mismos.

El Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, tiene por objeto impartir instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus Covid 19, ordena el aislamiento preventivo obligatorio hasta el día 1 de julio de 2020, durante el cual se limita la libre circulación de personas y vehículos, estableciendo excepciones para el desarrollo de las actividades allí señaladas, siempre y cuando se cumplan los protocolos de seguridad expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, medidas con las cuales se pretende estimular la economía y el empleo, permitir apoyar a los trabajadores en el lugar de trabajo, sin afectar el derecho a la salud, circunstancia por la cual aún se mantienen las medidas de distanciamiento social y de aislamiento.

El control inmediato de legalidad, resulta procedente frente a los actos que se dictan en desarrollo de la declaratoria de estado de emergencia económica, social y ecológica o grave calamidad pública consagrado en el artículo 215 de la C.P., como ocurrió en el país inicialmente por Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 (vigente hasta el 16 de abril del año en curso) y posteriormente por el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por 30 días calendario más.

Es del caso resaltar que, en los términos del artículo 20 de la Ley 37 de 1994, el control de legalidad que se debe ejercer dentro de los estados de emergencia, recae sobre las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa **y como desarrollo** de los decretos legislativos durante los estados de excepción; en igual sentido se establece el control inmediato de legalidad del artículo 136 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, haciendo una interpretación sistemática del artículo 215 de la C.P. con los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del C.P.A.C.A., la salvaguarda a la legalidad debe hacerse tanto del Decreto legislativo que declara la emergencia económica, social y ecológica, así como de los decretos legislativos que se profieran posteriormente con ocasión de la misma y claro está de todos aquellos actos administrativos que los desarrollan. De ahí que el sistema de fuentes en el contexto analizado se integra con los decretos legislativos, los decretos reglamentarios y los decretos ordinarios que se expidan como desarrollo de la emergencia

declarada, siendo éstos últimos los de más común ocurrencia, como hemos podido evidenciar.

Pues bien, el Decreto Legislativo 417 por el cual se declaró inicialmente el estado de emergencia económica, social y ecológica, en su motivación tomó como presupuesto fáctico principal las resoluciones 380 del 10 de marzo de 2020 y 385 del 12 de los mismos mes y año, por la primera se adoptaron medidas preventivas de aislamiento y cuarentena y por la segunda se declaró la emergencia sanitaria. Que, si bien fueron expedidas con anterioridad al 17 de marzo de 2020, no es posible pasar por alto, que constituyen el presupuesto fáctico para la expedición de la declaratoria del estado de emergencia económico, social y ecológico declarado por el Gobierno nacional, máxime cuando en el presupuesto valorativo del citado decreto legislativo, en el juicio de gravedad de la afectación, se alude expresamente a la grave e inminente emergencia de salud y se expresa abiertamente que ésta a su vez afecta en su misma magnitud el empleo, el abastecimiento de bienes básicos, el bienestar de los habitantes, así como la economía general de Colombia. Es más, en el acápite de justificación del Decreto 417, se motiva la insuficiencia de atribuciones ordinarias con las que cuentan las autoridades estatales para hacer frente a la pandemia y la necesidad de adoptar medidas extraordinarias para conjurar sus efectos. Medidas estas que aún no han conjurado la crisis generada por el Covid 19, prueba de ello es la expedición del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, que declaró el segundo periodo de emergencia económica, social y ecológica.

En ese orden de ideas, como lo que se busca por vía de control inmediato de legalidad, es que el ejecutivo actúe respetando el derecho, es del caso resaltar que en el contexto de la emergencia económica y social declarada, los actos que más se han expedido ordenando esas medidas extraordinarias, son justamente los actos administrativos generales reglamentarios y ordinarios, claramente en desarrollo de las facultades extraordinarias generadas en la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica y demás decretos proferidos por el Gobierno Nacional para conjurar la pandemia Covid-19; y son precisamente estas normas de emergencia las que más afectan los derechos de los ciudadanos, pues en ellas se restringen derechos fundamentales, por ejemplo, con el aislamiento preventivo obligatorio, la cuarentena, el toque de queda, se restringe el

derecho fundamental del artículo 24 superior, a circular libremente por el territorio nacional, e incluso limita el derecho laboral y de empresa, siendo esta una de las razones por las cuales se expidió el Decreto 637 de 2020, pues la disminución significativa de la actividad económica ha generado un crecimiento preocupante en la tasa de desempleo, la cual se origina en el cierre total o parcial de las actividades de las pequeñas, medianas y grandes empresas, debido a la necesidad de limitar el desarrollo de la vida social y productiva, con ocasión a las medidas de aislamiento. Es por esta razón, que se debe efectuar una visión integral del control judicial, tanto de la naturaleza misma del acto como de su contenido material.

Con fundamento en lo anterior y, analizado el Decreto 100.13.033 del 2 de junio de 2020, se colige que tiene en todo su contenido material relación con la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica declarada inicialmente por el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y posteriormente por el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se trata de un acto de contenido general para la jurisdicción de Hato Corozal, que para enfrentar la pandemia restringe derechos constitucionales. En el acto observado, el alcalde municipal de dicho municipio, ordena el aislamiento obligatorio preventivo acogiendo de manera estricta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 749 del 28 de mayo de 2020. Así mismo imparte instrucciones para desarrollar las actividades que se encuentran permitidas, señalando que se deben cumplir con los protocolos de bioseguridad que se han expedido en tal sentido y organiza a la población a través del sistema de pico y cédula, acogiendo el establecido para el municipio de Yopal, con el fin de facilitar el desplazamiento de aquellas personas que necesitan acudir a dicho municipio y para que puedan adquirir los bienes y servicios de forma organizada, sin que se creen aglomeraciones, limitando el tránsito dentro de su jurisdicción durante el periodo de aislamiento, el consumo de bebidas embriagantes en sitios públicos y ordenando el toque de queda durante el aislamiento, todo encaminado a evitar la propagación de la pandemia que dio origen al estado de excepción.

El propósito del alcalde de Hato Corozal, es mantener el aislamiento obligatorio hasta el 1 de julio del año en curso, como una medida que genere un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión

del virus covid-19, ampliando las excepciones de dicha restricción, tal como lo dispuso el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, entre ellas, las actividades del sector de la construcción, el servicio de lavandería, el comercio al por mayor y al por menor, el uso de parqueaderos públicos, servicios gastronómicos, de mensajería, veterinarias, entre otras, que en consideración del Gobierno son útiles para reactivar la economía en forma parcial. De igual forma, habilita el desarrollo de actividades físicas al aire libre a las personas, estableciendo horarios, dependiendo del rango de edad, exigiendo los protocolos de bioseguridad en todos los casos, en aras de garantizar el derecho fundamental de la salud, que se ha protegido desde que se ordenó por primera vez el aislamiento obligatorio preventivo, a través del Decreto Nacional anterior 457 de 2020, que impuso unas medidas de aislamiento fuertes y libertades más restringidas, las cuales se han flexibilizado, permitiendo el desarrollo de nuevas actividades, teniendo en cuenta el avance de la pandemia frente al manejo que se ha dado en los diferentes municipios, pero en especial la concientización que ha inculcado en la población. Por lo anterior, el decreto local analizado cumple el presupuesto de pertinencia frente a la prevención y mitigación de la pandemia Covid 19.

4.3 PROPORCIONALIDAD – NECESIDAD – FINALIDAD DEL DECRETO LOCAL:

Una pandemia afectará a toda la sociedad, el frente para combatirla se hace en equipo, juntando esfuerzos de toda la sociedad civil y de los gobiernos, ninguna entidad u organismo puede, por sí solo, ocuparse eficazmente de la preparación para una pandemia, así, la organización del todo, depende del tamaño de la población y sus características, como la distribución de los grupos de alto riesgo, los hábitos de conducta, la confianza en sus gobernantes, la aceptabilidad y aplicabilidad de cualquier medida de distanciamiento social recomendada, depende de la capacidad de llevar a cabo las actividades de vigilancia y mitigación, la posibilidad de que todos los casos presuntos sean detectados, la disponibilidad de medidas preventivas eficaces; una vez se organiza la sociedad, se deben evaluar los resultados, si conviene suspender, restringir o modificar las grandes concentraciones de personas, flexibilizar las excepciones, o restringir las medidas de orden nacional dependiendo de lo

particular del municipio, o de la modificación de los hábitos laborales, los horarios según la actividad y las características de cada jurisdicción.

De la anterior evaluación se emprenderán campañas públicas de educación sanitaria, en coordinación con otras autoridades competentes, sobre las medidas personales para el control de la pandemia, instituir medidas de control de la enfermedad apropiadas de tipo personal o familiar, tanto médicas como no médicas, para los casos presuntos y sus contactos en el domicilio, recomendar a los contactos domiciliarios que interactúen con los demás lo menos posible fuera del domicilio y que se aíslen cuando sientan los primeros síntomas del coronavirus covid 19, recomendar a las personas que se queden en casa si se sienten mal, proporcionar orientación a las personas que cuidan a enfermos en casa en lo relativo al control de infecciones, teniendo en cuenta las orientaciones de la OMS al respecto.

La medida de aislamiento preventivo obligatorio decretada por el Gobierno Nacional desde el 22 de marzo de 2020 se ha prolongado, dando paso de manera paulatina el desarrollo de varias actividades, con el fin de no afectar la economía, el derecho de los trabajadores y de las empresas, pero sin dejar de lado el fin primordial de prevenir, contener y mitigar el contagio del covid 19. Con la expedición del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, se continúa con la restricción de la locomoción, hasta el 1 de julio de 2020, incluyendo dentro de las excepciones, actividades que pueden prestar sus servicios con el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad, de manera que no se intensifique el riesgo de propagación del mencionado virus y se garantice no solo el derecho a la salud, sino el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios que por su misma naturaleza no se pueden interrumpir, so pena de afectar el derecho a la vida, la salud y las recomendaciones de la Organización Internacional del trabajo, respecto a la protección laboral.

El Decreto 100.13.033 del 2 de junio de 2020, proferido por el alcalde municipal de Hato Corozal, corresponde en cuanto a su finalidad y medida con el propósito establecido en el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, de aislar la población con el fin de contener el contagio y la transmisión del virus Covid 19 y restringir el desarrollo de algunas actividades, ante la presencia

de dos casos positivos para covid-19 en el dicho municipio. Así lo dispuso el Gobierno Nacional en el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, en el que ordenó el aislamiento preventivo obligatorio desde el 1 de junio hasta el 1 de julio de 2020, orden con la que se mantiene la restricción a la locomoción, pero se habilita el desarrollo de ciertas actividades, todo enmarcado en proteger la salud y la vida de los habitantes de su jurisdicción, frente a la pandemia covid-19, que aún se presenta, pero dando posibilidad a reinicio de las actividades comerciales y laborales permitidas.

La sentencia T-483 de 1999, explica que el derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley con el fin de proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o los derechos y libertades de otras personas, siempre que dicha limitación sea proporcional y tenga como fin alcanzar la seguridad nacional o la salud, como ocurre en el presente caso.

La limitación a la movilidad y las restricciones de las actividades inicialmente permitidas, se encuentran plenamente justificadas, por cuanto tiene como finalidad proteger la vida tanto de manera individual como colectiva, se limita un derecho fundamental de libre locomoción y se sacrifica un tanto, frente al derecho a la vida de toda una población. El Decreto 100.13.033 del 2 de junio de 2020, resulta claramente proporcional, toda vez que mantiene el aislamiento y así previene, contiene y mitiga el contagio del covid-19, pero a su vez de forma reglada y amplía el margen de movilidad y circulación de las personas, además busca una reactivación económica de la población, reanuda los términos administrativos y de policía al habilitar la prestación del servicio, los cuales habían sido suspendidos, a través del Decreto 100.13.017 del 23 de marzo de 2020¹¹ y toma precauciones para salvaguardar los derechos fundamentales de la salud y la vida, con la exigencia de los protocolos de bioseguridad y las recomendaciones insistentes del autocuidado personal y el uso de tapabocas, riesgo que tomó el Gobierno Nacional en virtud de los logros obtenidos con el aislamiento preventivo

¹¹ Acto administrativo que se declaró ajustado a derecho, mediante sentencia del 14 de mayo de 2020, dentro del expediente 850012333-000-2020-00062-00. M.P. Aura Patricia Lara Ojeda.

ordenado en los decretos nacionales anteriores y que fueron ejecutados por decretos locales en el mismo sentido.

4.4 FACULTADES Y LÍMITES DEL ALCALDE DE HATO COROZAL EN EL DECRETO LOCAL DECRETO 100.13.033 DEL 2 DE JUNIO DE 2020:

El artículo 315 numeral 1 de la C.P. establece dentro de las obligaciones del alcalde cumplir y hacer cumplir, entre otros, los decretos del Gobierno. El artículo 91 de la Ley 136 de 1994 literal d) en relación con la administración municipal le impone al alcalde la función de dirigir la acción administrativa del municipio.

En el actual estado de emergencia, el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, ordenó el asilamiento preventivo obligatorio a través de instrucciones, actos y órdenes impartidas por las autoridades territoriales hasta el 1 de julio de 2020, siendo en el caso sub examine competencia del alcalde de Hato Corozal expedir el Decreto 100.13.033 del 2 de junio de 2020.

5. EXAMEN FORMAL DEL DECRETO 100.13.033 DEL 2 DE JUNIO DE 2020.

El Decreto local observado, se emitió el 2 de junio de 2020, es decir en vigor de los Decretos 637 del 6 de mayo y 749 del 28 de mayo de 2020. Este último tiene vigencia permanente mientras no sea derogado o declarado nulo y en tal virtud la competencia de los alcaldes, atribuida por este acto administrativo general tienen la misma connotación; por sus efectos, las autoridades territoriales pueden ejercer las limitaciones a la libertad hasta el 1 de julio de 2020, según lo dispone el artículo 1 del último Decreto citado. Se reitera, se trata en efecto de un acto general toda vez que se dirige a una pluralidad indeterminada de personas, esto es a la población de Hato Corozal y las normas en las cuales se funda están citadas de una manera impersonal y abstracta.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLÁRASE AJUSTADO A DERECHO el Decreto 100.130.33 del 2 de junio de 2020, proferido por el alcalde Municipal de Hato Corozal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

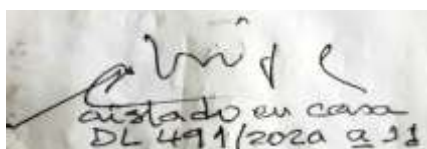
SEGUNDO: Notificar esta sentencia al representante legal del municipio de Hato Corozal y al Ministerio Público, a través del buzón electrónico, utilizando los medios tecnológicos disponibles por la Secretaría de la Corporación.

TERCERO: Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el link control automático de legalidad habilitado por el CSJ en la página web de la rama.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA PATRICIA LARA OJEDA
Magistrada



Handwritten signature of Néstor Trujillo González with the text "ajustado en casa DL 491/2020 a 31" written below it.

NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ
Magistrado
Con aclaración de voto



Handwritten signature of José Antonio Figueroa Burbano.

JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO
Magistrado

Firmado Por:

AURA PATRICIA LARA OJEDA
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 03 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
85001-2333-000-2020-00268-00

Código de verificación:

367bc1fca8ec34c6b75a67926546652478830ba2a2c36458f099d9bd1e008237

Documento generado en 16/07/2020 10:04:47 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ACLARACIÓN DE VOTO¹. Sentencia del 16/07/2020, A.P. Lara Ojeda, radicación 850012333000-2020-00268-00. ASUNTO: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Actos administrativos expedidos en desarrollo de estados de excepción. Municipio: **Hato Corozal**. Decreto **33** de 2020. Procedencia estudio de fondo acto que desarrolla medidas de aislamiento preventivo del D.E. 749/2020, sin excluir actividad física de adultos mayores a 60 años.

1. EL ACTO SOMETIDO A CONTROL DE LEGALIDAD

Decreto 033 del 02/06/2020 expedido por el alcalde de Hato Corozal. Entre sus particularidades, se destaca que el acto municipal adopta el régimen de aislamiento preventivo obligatorio del D.E. 749/2020, que tiene algunas diferencias significativas con sus antecesores, entre ellos, el D.E. 636/2020.

Es así como en el inciso 2 del numeral 35 del art. 3 del D-033/2020, Hato Corozal extendió la autorización para permitir la actividad física y ejercicio al aire libre de adultos hasta los 69 años de edad; el cuarto, redujo las que se imponían a menores de seis años y el quinto, las que venían en grado absoluto para adultos de más de 70 años, todo ello con modulaciones por días a la semana y horarios, que el decreto nacional permitió regular a los alcaldes; esta vez se precisaron aspectos complementarios en el parágrafo 6 de ese artículo.

2. La decisión. Por unanimidad se encontró procedente efectuar estudio de fondo CIL, dado que el alcalde enmarcó el acto en el régimen de estado de excepción, que le permite adoptar y concretar para su jurisdicción las medidas de aislamiento preventivo obligatorio que fijó el Gobierno en el D.E. 749/2020, que a su vez deriva del espectro del D.L. 417/2020. Se declaró ajustado al ordenamiento, sin novedades.

3. Aclaración de voto. Marco teórico. Bloque analítico acerca del enfoque expansivo del CIL

En ya más de un centenar de oportunidades he salvado voto o aclarado posición respecto de la argumentación de la mayoría que aboga por extender el CIL a todos los actos administrativos territoriales generales que guardan unidad de causas fácticas, fines o propósitos para ocuparse de la pandemia por la COVID 19, esto es, con la dimensión de la emergencia sanitaria declarada por R-385 del 12/03/2020 del MIN SALUD, como si por esa razón automáticamente entraran en la órbita del desarrollo de medidas de los decretos legislativos que se desprenden del D.L. declarativo 417/2020.

Por estar profusamente expuesta y publicada mi disidencia en esa temática, prescindo de retomarla aquí. Basta al respecto recordar que una de las máximas expresiones de la senda *expansiva* del CIL, ya fue rectificada por su propio autor, precisamente porque desde la reactivación del medio de control ordinario y permanente de nulidad simple (Acuerdo PCSJA20-11546), cesaron sus fundamentos fáctico políticos.²

¹ En sentido estructuralmente similar, por compartir presupuestos fácticos, normativos, argumentos de mayoría, resolutive y discrepancia, remito a los SV de N. Trujillo González, sentencias del 18/06/2020, A. P. Lara Ojeda, radicación 850012333000-2020-00219-00. ASUNTO: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Actos administrativos presuntamente expedidos en desarrollo de estados de excepción. Municipio: Villanueva. Decreto 68 de 2020. Temática: Poderes extraordinarios de policía por emergencia sanitaria. D.E. 593. Aislamiento preventivo obligatorio posterior al 17/04/2020. Cesación efectos D.L. 417/2020. Regulaciones que anteceden al D.E. 636/2020. Y del 11/06/2020, A. P. Lara Ojeda, radicación 850012333000-2020-00198-00, actos de Yopal.

² Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión 19, auto de ponente del 20/05/2020, W. Hernández Gómez, radicación 110010315000-2020-01958-00. Similares enfoques restrictivos, por la técnica instrumental propia del CIL, pueden verse en las siguientes providencias recientes (casos CIL emergencia sanitaria 2020): Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión 11, auto de ponente del 22/04/2020, S.J. Carvajal Basto, radicación 11001-03-15-000-2020-01163-00(CA)A; Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión 10, sentencia del 10/05/2020, S.L. Ibarra Vélez, radicación 110010315000-2020-00944-00.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
Despacho 850012333002 – magistrado Trujillo. AV, pág. 2

La arista procesal tiene núcleo común con la expuesta en el siguiente caso: ACLARACIÓN Y SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO. Sentencia del 08/07/2020, A.P. Lara Ojeda, radicación 850012333000-2020-00247-00.

El elemento de discrepancia, por el trato diferenciado contra adultos que ya sobrepasaron los 60 años, no aplica al caso; el Gobierno eliminó, a partir del D.E. 749/2020, que el acto municipal de ahora reprodujo, adoptó y precisó, dicha discriminación que he censurado desde la perspectiva constitucional.

Atentamente,



[Firma escaneada controlada 16/07/2020]
NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ
Magistrado